



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00158-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00158-00
Demandante	INVERSIONES RAFAEL MESTRE CABARCAS S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE TURBACO
Auto interlocutorio No.	319
Asunto	Declara falta de jurisdicción

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES RAFAEL MESTRE CABARCAS S.A.S.**, a través de su apoderado Dr. Sergio de Jesús Girado Guzmán, contra el **MUNICIPIO DE TURBACO BOLIVAR**.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104, dispuso:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades....”

En presente caso tenemos que se invoca como título ejecutivo unas facturas por valor de \$77.675.815, por concepto de capital derivado de las facturas No. 59 de diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018, No. 60 de marzo, abril y mayo de 2018, factura No. 61 de los meses de marzo, abril, y mayo de 2018, factura No. 61 de los meses de junio, julio y agosto de 2018 y factura No. 62 de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, en virtud de cesión de derechos económicos que le realizara la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Arjona y Turbaco S.A. E.S:P. cuya obligación surge del Acuerdo No. 003 de 2003.

Del texto transcrito del numeral 6° del artículo 104, la demanda ejecutiva que tiene por objeto una factura como título ejecutivo no corresponde al conocimiento de esta jurisdicción al no encontrarse enlistado expresamente, por cuanto en sede de ejecutivo la competencia de esta jurisdicción esta limitada al cobro de condenas impuesta en sentencias/auto aprobatorios de conciliaciones proferidas por esta jurisdicción en lo que haya sido parte una entidad pública y los originados en contratos estatales, advirtiéndose además que las facturas fueron cedidas dentro de un negocio jurídico particular entre dos entidades de derecho privado aunque la cedente tuviera una relación contractual con la entidad, ésta última no participó en dicho negocio jurídico.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00158-00

El Código de Comercio en su artículo 772 regula la factura cambiaria definiéndola como un título valor que el *“que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.”* Agrega que *“no podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.”*

De la misma manera, el artículo 773¹ consagra que la factura de venta debe ser aceptada por el comprador para entender que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado. Tal disposición se encuentra desarrollada en el artículo 778 cuando establece que *“la no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación.”*

Como puede verse, el Código de Comercio regula los requisitos necesarios para la constitución de la factura de compraventa como título valor, los cuales deben verificarse por el juez de conocimiento de un proceso de ejecución para determinar si efectivamente dicho título presta mérito ejecutivo.

Debe puntualizarse que, tratándose de la competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos, siempre ha sido restrictiva o limitada esa competencia respecto a la jurisdicción contenciosa administrativa, procediendo únicamente en aquellos casos en los que expresamente lo tenga previsto el ordenamiento jurídico. En consecuencia, lo que no esté atribuido explícitamente a la jurisdicción contenciosa en materia de ejecutivos, corresponde a la jurisdicción ordinaria en desarrollo de la cláusula residual de competencia prevista en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 270 de 1996.

En el presente asunto considera el Despacho no es dable presumir la existencia de un contrato estatal como fuente de la obligación que se pretende ejecutar y así otorgarle la competencia a esta jurisdicción.

Por su parte el art. 15 del C. G del P. Contiene la cláusula general de competencia así:

Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

En este caso se trata de una obligación que emana de unas facturas de venta que por no corresponder a otra jurisdicción corresponde a la ordinaria de especialidad civil.

Lo hasta aquí enunciado permite establecer que este Despacho no tiene competencia para adelantar este proceso ejecutivo.

En este caso se trata de una obligación que emana de unas facturas cambiarias que fueron cedidas al demandante, que por no corresponder a otra jurisdicción corresponde a la ordinaria especialidad

¹ El artículo 773 del Código de Comercio señala: *“Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.”*





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00158-00

civil, encontrándose que como la cuantía está determinada en suma de \$77.675.815² (menor cuantía conforme al art. 25 C.G del P³.), resulta ser del conocimiento de los jueces civiles Municipales.

Al respecto, el 168 del CPACA, dispone:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Así las cosas, dado que en el presente proceso se pretende la ejecución de facturas, lo cual no es objeto de esta jurisdicción, por falta de jurisdicción este Despacho ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con destino a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPALES DE TURBACO (REPARTO)

Así las cosas, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárase la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPALES DE TURBACO (REPARTO).

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

² Corresponde a 88 SMLMV

³ Artículo 25. Cuantía

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO. Parágrafo INEXEQUIBLE

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/25.htm



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00158-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815661f0de281d89fe1f81f30febd4327080c8590dea6ec314953383e1b0694d**

Documento generado en 30/11/2020 08:41:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>